

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El 23 de marzo de 2021 ingresa al Despacho con contestación extemporánea.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación 2018-00018**

A través de apoderado judicial debidamente constituido el BANCO DE OCCIDENTE S.A. presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora ANGÉLICA PAOLA RODRÍGUEZ VILLALBA, persiguiendo el pago de la obligación derivada del pagaré sin número de fecha 23 de noviembre de 2015 allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 5 de febrero de 2018, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la citada determinación la ejecutada se notificó de manera personal a través de apoderada judicial el 1 de marzo de 2021 (pdf No. 13), quien, si bien presentó escrito de excepciones de mérito, lo cierto es que este fue allegado extemporáneamente el 17 de marzo de 2021 (pdf.15 y 16), dado que el término para ejercer su derecho de defensa feneció el 15 de ese mes, de lo que se concluye que no hubo oposición a las pretensiones de la acción.

Lo anterior con fundamento en que en virtud del “principio de preclusión o eventualidad los litigantes pueden impugnar las providencias o con relación a ellas hacer determinadas manifestaciones y peticiones únicamente dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las decisiones judiciales y, tras ello, su ejecución” (CSJ. SC. Auto del 12 de enero de 2017. AC003-2017.

Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03014-00. MP. Luis Armando Tolosa Villabona).

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo, con la salvedad que la nueva ejecutante es la compañía PARA GROUP COLOMBIA S.A.S., cesionaria del Banco de Occidente S.A., según auto del 22 de enero de 2020.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

**QUINTO.** En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la

actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 036 del  
23 DE JULIO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ  
Secretaría

**Firmado Por:**

**AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ec3a2705b7bf4c88048633d1563da25f13d6a99e57e2927ad4d0325c720b174**

Documento generado en 21/07/2021 02:36:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**